

TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

**Resolución N° 030- 2005-TSC/OSITRAN
RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Lima, 4 de octubre 2005.

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por la empresa Trabajos Marítimos S.A., con la Empresa Nacional de Puertos S.A., ha resuelto en los siguientes términos:

VISTO: El Expediente N° 040-2005-TR/OSITRAN, conteniendo el Recurso de Apelación, de fecha 5 de julio del año en curso, presentado por la empresa Trabajos Marítimos S.A., en lo sucesivo TRAMARSA, contra la Resolución de la Gerencia Central de Operaciones N° 139-2005 ENAPUSA/GCO, emitida por Empresa Nacional de Puertos S.A., en lo sucesivo ENAPU, mediante el cual solicita el resarcimiento económico de la mercancía dañada, cuyo monto asciende a la suma de €/ 16,970.00, por daños sufridos por su mercadería debido a la negligencia del personal de ENAPU.

CONSIDERANDO:

Que, por carta de fecha 5 de mayo del año 2005, TRAMARSA reclama el resarcimiento económico por las piezas y víveres dañados a causa de malas maniobras del operador del elevador, así como por la negligencia del personal a cargo al conectar con energía eléctrica un contenedor consignado como carga seca, pedido que fuera declarado improcedente por ENAPU.

1.- TRAMARSA fundamenta su recurso de apelación en lo siguiente:

- cy*
S
E
pal
dy
- 1.1. Que, la Nota de Tarja emitida por ENAPU, consignó en forma errónea el contenido de la mercancía, ello en razón de que la persona encargada de dicha función (Tarjador) no se hizo presente, ni participó en dicha diligencia, es decir durante la operación de desconsolidación, de lo contrario se hubiera percatado que dicho contenedor contenía carga seca bajo el régimen de rancho de nave para ser embarcado en la E/P BOREALIS, siendo lo correcto que así se hubiera consignado en la Nota de Tarja;
 - 1.2. Que, para todo requerimiento de cualquier servicio del Terminal Portuario de ENAPU Callao, y en general, en cualquiera de los puertos bajo administración de la Entidad Prestadora ENAPU S.A. se exige, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Operaciones vigente, la presentación de una solicitud denominada TX para que se proceda a brindar el servicio que se requiera a ENAPU S.A., siendo que en este caso en particular ni TRAMARSA, ni el armador en momento alguno solicitaron un TX de "Conexión Eléctrica" para el GESU 907566-4;
 - 1.3. Que, ante la negligencia incurrida por parte del personal de ENAPU al no ceñirse a las disposiciones de su propio Reglamento de Operaciones,

y al no cumplir de manera eficiente con sus obligaciones, dicha conducta por parte de su personal (Tarjador), ha generado perjuicio económico a su cliente;

- 1.4. Que, se dejó constancia oportunamente de dicha ocurrencia al solicitar la presencia del Jefe de Servicio, el señor Saavedra (Representante de la Gerencia General), quién se apersonó al muelle previa apertura del contenedor, tomando nota del reclamo y asignando al señor Víctor Díaz para que conjuntamente con el Armador de la nave revisaran bulto por bulto la mercancía, resaltando en el packing list para identificar todos los ítems dañados por la exposición al frío, conforme se encuentra resaltado en dicho documento, donde aparece la firma del Tarjador Víctor Díaz Ramos, dando fe del daño ocasionado a la mercancía;
- 1.5. Que, habiéndose evidenciado la negligencia por parte del personal de ENAPU S.A., y el daño ocasionado a las mercancías por dicha conducta, corresponde a la Entidad Prestadora resarcir económicamente por la mercancía dañada, cuyo monto asciende a la suma de €/.16,970.00;

2.- ENAPU, en su absolución al recurso de apelación interpuesto, señala:

- 2.1. Que, "La Empresa Trabajos Marítimos S.A., presentó su reclamo bajo el expediente N° 9551, con fecha 06.05.05, mediante la Carta s/n, donde señala a la Empresa Nacional de Puertos como responsable de los extra costos derivados como consecuencia, según alega, de una mala maniobra efectuada por el operador del equipo que realizó la operación de desconsolidación del contenedor GESU 9075664, descargado de la M/N CCNI ANGOL Mfto. 0873, así como el suministro indebido de energía eléctrica a la mercancía";
- 2.2. Que, "...es importante mencionar que en el desarrollo habitual de sus labores, el Tarjador se encuentra acompañado de un representante de Aduanas, quién se encarga del control aduanero de carga o descarga de mercaderías, y del personal de la Agencia Marítima, a quién se le hace entrega de la copia de la Nota de Tarja para su conformidad";
- 2.3. Que, "Para el presente caso, en la Nota de Tarja, se puede apreciar la falta de sello, firma o V°B° del Agente Marítimo, motivo que se generó por causa de inasistencia del mismo al momento de la diligencia.....";
- 2.4. Que, TRAMARSA no advirtió del perjuicio ocasionado a la mercancía al momento en que fuera embarcada en la nave AUSTRALIS;
- 2.5. Que, de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Aduanas, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2005-EF, se señala en su artículo 49° textualmente: "... la responsabilidad del almacén aduanero cesa con la entrega de las mercancías al dueño o consignatario o a su representante, previa formalidades de ley";

3.- Que, de los actuados y documentación recabada por este Tribunal se desprende lo siguiente:

3.1. Que, el 7 de setiembre de 2005 se citó a Audiencia para recabar las declaraciones ante el Tribunal de Solución de Controversias de trabajadores de ambas partes, de acuerdo al pliego de preguntas propuesto por TRAMARSA:

3.1.1. Que, en su declaración, el señor Víctor Gerardo Díaz Ramos, funcionario de ENAPU, precisó que una parte de la mercancía fue dañada por el grado de temperatura del contenedor y que en su presencia se iba marcando la mercancía que el armador decía que se encontraba en mal estado, luego de lo cual la subían a la nave, añadiendo que él firmó una lista del contenido porque aparentemente estaba en mal estado y el armador puso su visto bueno, así mismo señaló que en el contenedor no había pescado congelado;

3.1.2. Que, el señor Oscar Johnny Martínez Cárdenas, funcionario de TRAMARSA, expresó que el día 3 de mayo de 2005 se dan cuenta de los daños, que el contenedor se encontraba a menos 20° (por observación visual del indicador de temperatura ubicado en la parte posterior del contenedor), y que esto ocurrió probablemente desde el día en que se terminó de entregar el primer lote de la nave BOREALIS; así mismo, el declarante manifestó que cuando está el tarjador presente el representante de la Agencia Marítima firma la Nota de Tarja;

3.1.3. Que, por su parte, el señor Luis Felipe López Quimper, funcionario de TRAMARSA, manifestó que el 3 de mayo de 2005 tomó conocimiento de que el contenedor estaba conectado indebidamente, y que para TRAMARSA el packing list constituye su inventario, y es ahí donde se iba a resaltar la mercadería dañada y sus cantidades;

3.1.4. Que, el señor Aburto Chumpitaz, Tarjador con Código N° 1939, quien firmó la Nota de Tarja donde se consigna como contenido *Pescado Congelado*, no asistió a dar su declaración ante este Tribunal; y, en su sesión del 20 de setiembre de 2005, se acordó prescindir de la misma;

3.2. Que, ENAPU no ha acreditado, ni obra en el expediente la solicitud de servicios, mediante el cual se solicitó que se conecte el contenedor;

3.3. Que, el contenido del contenedor no era "pescado congelado", tal como erróneamente se consigna en la Nota de Tarja N° 023748, sino más bien se trataba de mercancía que no requería congelamiento;

- 3.4. Que, al haberse congelado el contenido del contenedor, una parte de éste sufrió diversos daños, los mismos que no son posibles de determinar ni cuantificar con la información que obra en el expediente;
- 3.5. Que, el Tarjador de ENAPU actuó con negligencia al consignar un tipo de mercancía en la Nota de Tarja diferente al contenido real del contenedor, lo que ocasionó que éste fuera conectado al suministro eléctrico y que parte de la mercancía se dañara;
- 3.6. Que, ENAPU y TRAMARSA se encuentran vinculados por un contrato, y al respecto el Código Civil en su artículo 1320° prescribe que asume responsabilidad por los daños quien *actúa con culpa leve y omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar*,
- 3.7. Que, el mismo cuerpo normativo en su artículo 1332° establece que *si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa*;
- 3.8. Que, la Conciliación no pudo llevarse a cabo en atención a que el representante de ENAPU no contó con poder suficiente para los efectos;

En mérito de lo establecido en el artículo 7° del Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN:

SE RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la Resolución de la Gerencia Central de Operaciones N° 139-2005 ENAPUSA/GCO y, en consecuencia, se declara la responsabilidad por parte de ENAPU en los daños ocasionados a la carga del contenedor GESU 907566-4, debiendo las partes determinar de común acuerdo o recurriendo a la jurisdicción correspondiente, la valorización derivada de la responsabilidad aludida.

SEGUNDO: Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, notificar la presente Resolución a las partes.

CACERES ZAPATA, Rubén, PFLUCKER LARREA, María del Rosario, TAMAYO PACHECO, Jesús, FLORES LEVERONI, Carlos, UGAZ SANCHEZ MORENO, Germán Francisco.

